

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal de la **Resolución N° 0604** de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, cuyo objeto comprende al literal:

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA".

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA procede a surtir el trámite de la notificación mediante **AVISO**, para dar a conocer la existencia del Acto Administrativo de la referencia, al hogar objeto de sanción administrativa, representado por la persona natural que se individualiza seguidamente, en su condición de titular.

CEDULA	NOMBRE	PROYECTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
31526802	FANNY LÓPEZ ORDÓÑEZ	Casas de Llano Verde	Cali	Valle del Cauca

Adicional a la remisión del Aviso a la dirección registrada por el beneficiario, el mismo se fija en la Ventanilla Única de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la Página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles.

Dada la naturaleza y el contenido de la Resolución que se notifica a través del Aviso remitido, no es procedente la interposición de ningún recurso.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de fijación: Miércoles, 07 de Junio de 2017.

Fecha de desfijación: Miércoles, 14 de Junio de 2017.



ARELYS BRAVO PEREIRA

Subdirectora Subsidio Familiar de Vivienda

Elaboró: María Victoria García Rangel 



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0604)

22 MAY 2017

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que en el numeral 3° del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, se consagra como función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA el *"Dictar los Actos Administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*.

Que el artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015 instituye las obligaciones de los beneficiarios - propietarios- del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en cuyo numeral 2.3., se establece el compromiso de abstenerse de destinar el bien inmueble asignado para la comisión de actividades ilícitas.

Que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios acarrea la incursión de la conducta, en las causales de revocatoria de la asignación contempladas en el artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la normatividad ibídem, en cuyo numeral 5° se establece la acreditación rendida por parte de la autoridad competente que la vivienda ha sido utilizada, en forma permanente o temporal, para la comisión de actividades ilícitas.

Que el párrafo cuarto (4°) del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 *"Todos por un*

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

Nuevo País", determina que las viviendas adquiridas a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, que hayan sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, podrán ser restituidas por parte de la entidad otorgante, para ser asignadas a otros hogares que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015 consagra que el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA revocará el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie mediante Acto administrativo, cuando se compruebe la incursión del hogar beneficiario en alguna o algunas de las causales de revocatoria contenidas en el artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la misma normatividad, previo desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio instituido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio culminará mediante Acto Administrativo definitivo, el cual contendrá la decisión de archivo o sanción, y su correspondiente fundamentación.

Que en observancia a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los Actos Administrativos definitivos expedidos por los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas, los Directores u Organismos Superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos, solo procederá el recurso de reposición.

Que el artículo 79 del precepto normativo referenciado instituye que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo, y deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que haya de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que la presente Resolución da acatamiento integral a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que el recurso deberá resolverse mediante decisión motivada, en el que se resuelvan todas las peticiones oportunamente planteadas, y las que surjan con motivo del mismo.

I. PERSONA NATURAL RECURRENTE- COMO TITULAR DEL HOGAR SANCIONADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 00112 DE 2017.

El presente Acto Administrativo tiene como fin resolver las peticiones planteadas en el Recurso de Reposición interpuesto por el hogar que se individualiza a continuación, sancionado mediante el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

mil diecisiete (2017), representado por su titular beneficiario. No obstante, la decisión administrativa se hace extensiva a todos sus miembros.

Nombre	Cédula de Ciudadanía
FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ	31526802
ROGER STEVEN ROMERO LÓPEZ	Menor de Edad
YESENIA ASTRID CAMPOS LÓPEZ	Menor de Edad

II. ANTECEDENTES

La señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31526802, se postuló junto con su grupo familiar, en la Convocatoria del Programa de Vivienda Gratuita para el Proyecto Casas de Llano Verde, ubicado en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

En este sentido, y agotadas las etapas dispuestas para la selección y priorización de beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en fecha seis (06) de mayo de dos mil trece (2013), el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA expide la Resolución N° 0226, cuyo objeto se establece al literal: "*Por la cual se asignan mil trescientos cuarenta y ocho (1.348) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el proyecto Urbanización Casas de Llano Verde de la ciudad de Cali- Valle del Cauca*".

En el acto administrativo de la referencia, se incluyó como beneficiario de un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, al hogar encabezado por la señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31526802, correspondiente a la vivienda ubicada en la Carrera 47 B N° 56 I - 28, Manzana S-8, Casa 11, de la Urbanización Casas de Llano Verde de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, en virtud de la facultad de verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios del Programa de Vivienda Gratuita- según lo instituido en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, conoce de la investigación realizada por la Policía Nacional- Seccional Cali (Valle del Cauca), que lleva a la captura del menor VICTOR MANUEL DE JESÚS CAMPOS LÓPEZ, dada la incursión en la conducta delictiva tipificada bajo la denominación "*Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes*", contenida en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, por medio del cual se expide el Código Penal Colombiano.

En oficio remitido por parte de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali (Valle del Cauca) a la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda de la presente institución, en fecha tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), se especifica al tenor:

"Pero de la lectura del texto de su petición he de informarle que mediante la figura jurídica de Actuación de Agente Encubierto (art. 242

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

del C.P.P) el joven identificado dentro de la actuación como VICTOR MANUEL DE JESÚS CAMPOS LÓPEZ, el día 29 de septiembre de 2015, a eso de las 15:15 horas, vendió sustancias estupefacientes desde el interior de su residencia".

Por su parte, en documento remitido por la señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ**, en uso del derecho a la defensa y la contradicción, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), e identificado bajo la numeración 2016ER0149097, se manifiesta siguiendo sus líneas, que aquella quedó sorprendida cuando se mostró en la Audiencia (Penal), un video en el cual se evidencia a su hijo con unos cigarrillos de Marihuana dentro de la alcoba.

Por lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA encuentra que la conducta desplegada por el menor VICTOR MANUEL DE JESÚS CAMPOS LÓPEZ, hijo de la señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ**, dentro del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 B N° 56 I - 28, Manzana S-8, Casa 11, de la Urbanización Casas de Llano Verde de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, tal como se acredita por parte de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cali (Valle del Cauca), es violatorio al deber contenido en el numeral 2.3. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015.

En este sentido, y en observancia integral a lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se expide la Resolución N° 0112 por parte del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, en cuya parte resolutive, en concordancia con las motivaciones del correspondiente Acto Administrativo, se ordena sancionar al hogar objeto de investigación, y en consecuencia revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, dado el incumplimiento de la obligación referenciada, y de la incursión de la conducta en la causal de revocatoria contenida en el numeral 5° del artículo 2.1.1.2.6.3.2. del Decreto 1077 de 2015.

Dentro del término de ejecutoria del Acto Administrativo, y en uso del derecho contenido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el hogar encabezado por la señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ**, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Por lo antepuesto, el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA procede a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del Acto Administrativo por medio del cual se revoca el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado al hogar encabezado por la señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31526802, en la Urbanización Casas de Llano Verde, ubicada en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), bajo radicado 2017ER0048734, la señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ**, presenta escrito

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

contentivo de recurso de Reposición, en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de la misma anualidad, en la que se realiza una enunciación general de los antecedentes de la decisión administrativa de revocatoria, y de las facultades otorgadas por la normatividad al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, para llevar a cabo tal cometido.

Dentro del acápite de consideraciones del recurso, se manifiesta siguiendo sus líneas:

"Nos preguntamos, el hijo de mi representada, quien es menor de edad, para el momento de los hechos es beneficiario del subsidio de vivienda? La respuesta es no.

Su madre y representante legal, es una persona que tiene más hijos menores, es una mujer que trabaja; y a la Sra. FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ, en ningún momento la Fiscalía General de la Nación, le imputó delito alguno.

Con el debido respeto, considero que el despacho ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, de manera muy rápida y fugaz hace, una "condena", por la conducta de un menor de edad, sin tener en cuenta los otros menores de edad de la beneficiada con dichos subsidios, y de uno de ellos con síndrome de DOWM, quien responde al nombre de ROGER STEVEN ROMERO".

Bajo esta perspectiva, la pretensión única del recurso de reposición, se individualiza a continuación:

1. Se proceda a la revocatoria de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA.

IV. PRUEBAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA para la resolución del recurso de reposición interpuesto por la señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ** en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tomará las pruebas obrantes dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, discriminadas en el acápite tercero del Acto Administrativo de la referencia.

Lo anterior, dado a que en el documento contentivo del recurso no se solicita nuevo material probatorio para la toma de la presente decisión, y el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA no estima su necesidad, al existir dentro del expediente los medios de prueba consecuentes con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la misma, contenidos en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

V. DECISIÓN

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA procede a tomar la decisión administrativa que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dado a que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011.

En esta instancia es importante manifestar que, dada la naturaleza de la entidad que emite la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), solo es procedente en contra el referido acto administrativo, el recurso de reposición, en observancia a lo dispuesto en el artículo 74 de la misma normatividad.

Bajo esta perspectiva, a continuación se establecerán las consideraciones frente a la pretensión que motiva el correspondiente recurso de reposición.

1. Revocatoria de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA.

Frente al particular, el numeral 2.3. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, instituye como obligación de los beneficiarios- propietarios- del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, abstenerse de destinar la vivienda entregada a través del Programa, para la comisión de actividades ilícitas.

Concordante con lo anterior, el numeral 5° del artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la misma normatividad, establece como causal de revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, la consideración dada por la Autoridad Competente que- el inmueble asignado a través del Programa de Vivienda Gratuita, ha sido utilizado de forma permanente o temporal para la comisión de actividades consideradas como delictivas.

Bajo esta perspectiva, y según lo vislumbrado de las disposiciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015, reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, basta solo con la acreditación que rinda la Autoridad Competente, que para el caso particular radica en la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, o los Jueces penales que cumplan función de Control de Garantías o de Conocimiento del Proceso, a cerca del hecho de que el inmueble asignado a través de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie ha sido utilizado, de forma permanente o temporal, para cometer actos considerados como ilícitos.

Lo anterior, es ratificado por el párrafo cuarto (4°) del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 "Todos por un nuevo país", el cual instituye al tenor:

"Las viviendas adquiridas a título de SFVE, que hayan sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas,

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

podrán ser restituidas por parte de la entidad otorgante, para ser asignadas a otros hogares que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar".

De lo aquí dispuesto, se vislumbra que la potestad otorgada por el legislador al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, una vez acreditado por parte de la Autoridad Competente la comisión de una actividad considerada como delictiva según el ordenamiento penal colombiano, se encuentra desligado tanto del sujeto activo de la conducta punible, como del curso del proceso penal y de la sentencia condenatoria o absolutoria a la que se llegue por parte del órgano judicial.

En este sentido, la situación fáctica se tipifica dentro de la causal de revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, con la sola comisión del ilícito dentro del bien inmueble, sin ser relevante para la iniciación, transcurso y decisión administrativa, que los individuos que hubieren cometido el ilícito, se encuentren dentro del hogar beneficiario de la asignación, o de las diversas situaciones que puedan circundar la captura del individuo.

Lo anterior, por cuanto los beneficiarios adquirieron al momento de aceptar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, una serie de compromisos con el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, los cuales se encuentran consagrados de manera taxativa en el artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, y son ellos los responsables frente a la observancia integral de dichas obligaciones.

Por lo tanto, mal hace el recurrente al excusar el incumplimiento- en el hecho de que la actividad delictiva cometida dentro del bien inmueble fue realizada por su hijo no incluido dentro del grupo familiar beneficiario, cuando es la titular asignataria quien debe velar porque las obligaciones se cumplan a cabalidad, más aun aquella relacionada con el deber de abstenerse de cometer actividades ilícitas dentro de la vivienda, por cuanto más que una obligación de naturaleza administrativa, es un deber concordante con el orden social, reforzado siendo ella (la titular beneficiaria) quien tiene la obligación legal de procurar por la educación y el buen comportamiento de sus hijos.

Es así que existe una diferenciación por parte del legislador, frente a cada uno de los castigos que son aplicables a la situación fáctica en comento; uno de naturaleza administrativa- al contar el bien inmueble en el cual se cometió la conducta punible con una naturaleza especial, que corresponde a una asignación de un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en donde la sanción no se da de manera individual (relacionada a la persona que cometió el ilícito), sino frente al lugar en donde se perpetuo tal conducta reprochable.

Y la segunda, correspondiente a la sanción punitiva, que indudablemente se encuentra ligada al sujeto activo de la acción, es decir a quien cometió el ilícito.

La primera sanción (de naturaleza administrativa), busca la eficiencia del Programa de Vivienda Gratuita, al ratificar que los inmuebles se han otorgado

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

a hogares que demuestran su compromiso no solo con la misma comunidad, sino con la conducta que se espera de un ciudadano colombiano, con el fin de promover y coadyuvar a la garantía de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por su parte, la sanción penal tiene como fin promover que las conductas generales de los individuos que componen determinada sociedad, sean acordes con el establecimiento del orden social, para lo cual la Ley instituye una serie de acciones que al ir en contra de las pautas que rigen la convivencia, deben ser sancionadas, ya sea por medio de penas privativas de la libertad o de multas, según sea el caso.

Como se puede vislumbrar, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a pesar, de tener su origen en una conducta delictiva identificada en el Código Penal Colombiano, se sigue sin perjuicio de los sujetos, las etapas, consideraciones y decisiones que se eleven en aquel, pues solo basta con la acreditación de la autoridad competente, que determine que dentro del inmueble se ha cometido una actividad considerada como delictiva, para proceder al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Ahora bien, la Ley 599 de 2000, por medio del cual se expide el Código Penal Colombiano, determina en su artículo 376, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, como hecho punible, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del cual se encuentran las acciones de tránsito, transporte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro de cualquier tipo de droga que produzca dependencia.

En este sentido, y en relación a los fundamentos fácticos del caso bajo estudio, la Fiscalía General de la Nación, como ente encargado por la Constitución para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito¹, manifiesta en documento individualizado bajo la numeración 2016ER005953, que bajo la figura del agente encubierto, se identifica y acredita que el menor VICTOR MANUEL DE JESÚS CAMPOS LÓPEZ, vendió sustancias estupefacientes desde el interior de su residencia, ubicada en la Carrera 47 B N° 56 I - 28, Manzana S-8, Casa 11- de la Urbanización Casas de Llano Verde de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Es por lo anterior que, según la labor de inteligencia efectuada por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación solicita la orden de captura en contra del menor VICTOR MANUEL DE JESÚS CAMPOS LÓPEZ, dada la comisión de la conducta delictiva denominada "*Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes*", y que según la Bitácora y el registro fílmico recaudado por la Policía Judicial, se establece que aquella también fue desplegada desde el interior del bien inmueble, asignado mediante el Programa de Vivienda Gratuita.

Así las cosas, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, encuentra relación entre las consideraciones fácticas - rendidas por la autoridad competente- y

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 250.

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

los supuestos jurídicos, para determinar que el hogar de la señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ**, ha incumplido la obligación a la que hace referencia el numeral 2.3. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, ya que dentro del inmueble se cometió una actividad tipificada como delito por el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, la cual constituye causal de revocatoria, aun cuando su comisión se hubiere dado de manera temporal.

La presente decisión es concordante con el principio de legalidad, que rige el actuar de las autoridades administrativas, y es por ello, que a pesar de considerar las diversas situaciones de índole familiar y personal que se aluden en el escrito contentivo del recurso, es deber de la presente institución dar observancia a lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, al establecer que el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA revocará el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie cuando se encuentre acreditada alguna o algunas de las causales instituidas en el artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la misma normatividad, cuya acreditación se encuentra demostrada plenamente en el presente procedimiento.

De igual forma, es importante aludir a la primacía del interés general sobre el particular, pues en efecto, la venta de sustancias psicoactivas dentro de la urbanización, no solo genera problemas de seguridad, propios de sanción penal al alterar las normas de conducta definidas por el legislador, sino que es un asunto de salud pública, y es por ello que el Estado debe intervenir, con el fin no solo de castigar a quien comete el ilícito, sino de evitar que un mayor número de personas inicien en el consumo de dichas sustancias, para el caso particular, de los beneficiarios del Programa de Vivienda Gratuita.

Que en mérito de lo expuesto el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, según el recurso interpuesto por la señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31526802, en calidad de titular del hogar sancionado a través del mencionado Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en su integridad la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, cuyo objeto se instituye al tenor:

*"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **FANNY LÓPEZ ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31526802, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Urbanización Casas del Llano Verde del municipio de Cali- Valle del Cauca".*

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00112 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA".

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al hogar relacionado en el artículo primero de la parte Resolutiva de este documento, a través de cualquier canal por medio del cual se logre legítimamente tal cometido.

ARTÍCULO CUARTO: Dada la naturaleza del contenido del presente Acto Administrativo, contra aquel no procede ningún recurso.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C.

22 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO QUINTERO ROMERO
Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Proyectó: María Victoria García Rangel
Revisó: Sindy Carolina Forero Martínez
Aprobó: Arelys Bravo Pereira